

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

EN LA VERSIÓN PÚBLICA, DE LA JUSTIFICACIÓN. La clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

DE LA INFORMACIÓN EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, DE LA CLASIFICACIÓN. La finalidad de la clasificación de documentos es para proteger aquella información susceptible, que de ser usada podría generar un riesgo que afecte de manera dolosa acciones gubernamentales como también identificación directa de servidores públicos, por lo que se debe evitar que esta caiga en manos equivocadas que pueda causar un daño. La información clasificada está restringida por la ley para lo cual requiere una habilitación formal de seguridad para manejar y acceder a documentos clasificados.

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S.....	3
PRIMERO. De la competencia.....	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	9
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	10
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	11
I. <i>De la respuesta.....</i>	11
II. <i>Del informe de justificación.....</i>	16
III. <i>De la entrega de la información.....</i>	22
R E S O L U T I V O S	34

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha tres (3) de agosto dos mil dieciséis.

VISTOS el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01813/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El día dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00412/VACHASO/IP/2016 mediante la cual se solicitó lo siguiente:

"...NOMINAS DEL ORGANISMO DE AGUA DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL Y LA PRIMERA DE MAYO DE 2016 EN FORMATO EXCEL, ASI COMO LOS RECIBOS CORRESPONDIENTES A LOS MISMOS MESES." (Sic)

- En la solicitud señaló como modalidad de entrega: vía **SAIMEX**.

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

2. En fecha siete (7) de junio de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta a la solicitud descrita en líneas anteriores, mediante la cual señala que lo siguiente:

"Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en respuesta a la solicitud de información número 00412/VACHACO/IP/2016, me permito hacer de su conocimiento que la información referente a las NOMINAS EN EXCEL Y RECIBOS DE NÓMINA DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL Y LA PRIMERA CATORCENA DE MAYO DEL 2016, contienen información considerada como reservada y a su vez confidencial, de conformidad a los artículos 140 Fracción IV y 143 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio; la cual es considerada como datos personales que pueden identificar con facilidad a los servidores públicos de este Organismo Público Descentralizado, como son; Clave del Trabajador, Nombre completo del Servidor Público, Adscripción, Categoría, Clave de ISSEMYM, Sueldo Diario, Total de Percepciones, Total de Deducciones, Neto a pagar, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Firma Autógrafa del Servidor Público, Número de Nómina; así como también los mismos contienen; Folio Fiscal, Número de Serie del Certificado CSD, Método de pago al Trabajador, Serie y Folio del Recibo, Sello Digital del CFDI, Sello de SAT, Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del SAT y Número de Serie del Certificado del SAT, por lo tanto la publicidad de estos mismos pueden causar un daño presente, probable y específico. Por lo que no es posible proporcionar dicha información, en virtud de que la misma es clasificada como

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

información reservada y confidencial. Sin más por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE JULY ARACELI BAYLON FLORES" (Sic)

3. El día diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis, se interpuso el recurso de revisión 01813/INFOEM/IP/RR/2016, impugnación que consisten en lo siguiente:
 - a) **Acto impugnado:** "...SE SOLICITARON NOMINAS DEL ORGANISMO DE AGUA DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL Y LA PRIMERA DE MAYO DE 2016 . EN FORMATO EXCEL, ASI COMO LOS RECIBOS CORRESPONDIENTES A LOS MISMOS MESES." (Sic)
 - b) **Razones o Motivos de inconformidad:** "...NO PROPORCIONARON LA INFORMACION SOLICITADA, SOLO INFORMAN POR ESCRITO QUE NO LA PUEDEN PROPORCIONAR POR SER RESERVADA. PORQUE LA NEGATIVA, PUEDEN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE ES PÚBLICA." (Sic)
4. En fecha diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis, se registró el recurso de revisión número 01813/INFOEM/IP/RR/2016, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis de admisión o desechamiento.

5. Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha quince (22) de junio de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un **plazo máximo de siete días** manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará su Informe Justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** en fecha treinta (30) de junio de dos mil dieciséis, emitió su informe justificado correspondiente al recurso al rubro indicado, mediante el cual ratificó el contenido de su respuesta motivo por el cual se hará del conocimiento del recurrente al momento de notificar la presente resolución, por lo que únicamente se describe el contenido del mismo:

Contenido del Informe de Justificación: suscrito por la Licenciada July Aracely Bailón Flores Directora General del O.D.A.P.A.S y el Ingeniero José de Jesús Ramírez Rivas Jefe de Departamento de Planeación y Desarrollo Organizacional, por medio del cual se señala la fecha y contenido de la solicitud de información de referencia, como

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

de igual forma la fecha y contenido de la respuesta emitida, asimismo se incorporan el acto impugnado y motivos de inconformidad, finalmente se reitera la respuesta inicial, bajo el argumento de que corresponde a información reserva y confidencial de conformidad con los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley en la materia, y precisando que la publicidad de la información puede causar un daño presente, probable y específico, para lo cual refieren lo siguiente :

- PRESENTE. Que la información referente a la nómina en formato Excel y Recibos de Nóminas correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y primera catorcena de mayo de 2016, puede poner en riesgo la vida y seguridad de la servidores público, en virtud de que la misma contienen datos considerados como personales, por lo que se está en la tentativa de cualquier situación de riesgo presente o futuro, que puede presentarse por la delicadeza de la información que constituye los mismo.
- PROBABLE. La información requerida contiene datos personales, con los cuales se puede identificar específicamente la privacidad del servidor público, a efecto de evitar situaciones que pueden dañar derechos constitucionales.
- ESPECIFICO. Al hacer entrega de la información requerida, misma que contiene datos personales, puede ser causa de que los mismos sean

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

utilizados para fines ilícitos, que provoquen situaciones que pongan en peligro la vida y seguridad del servidor público.

Por último refiere que con el objeto de salvaguardar los derechos de los trabajadores, así como en cumplimiento de la ley en la materia, no está en posibilidades de proporcionar la información que le fue requerida, por lo tanto solicita la confirmación de la respuesta inicial.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes mediante acuerdo de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de**

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día siete (7) de junio de dos mil dieciséis de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día ocho (8) de al veintiocho (28) del mismo mes de dos mil dieciséis; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

10. Asimismo, el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

11. De igual manera, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

12. De acuerdo a las inconformidades del señor [REDACTED] en términos generales señala que la información es pública y que el **SUJETO OBLIGADO** no le proporciona la información solicitada, limitándose a indicar que no puede ser entregada por considerarse reservada y confidencial por lo que el estudio de la presente resolución versara respecto de:

La respuesta que fue emitida y si ésta da cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública, a la pretendida reserva y confidencialidad de la información requerida y si la misma se encuentra apegada a la legalidad que para dicha clasificación señala la ley de la materia.

13. Es así que se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179 fracción I y II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resulta

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

procedente la interposición del recurso de revisión cuando se haga entrega a los particulares la información que solicitan en modalidad distinta a la inicialmente requerida.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. De la respuesta.

14. Los artículos 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece el marco jurídico para el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, el deber de los **SUJETOS OBLIGADOS** de poner a disposición de cualquier persona los documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones y que deben resguardarse y preservarse en sus archivos.

15. Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos de conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

16. El acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual una persona puede solicitar a un **SUJETO OBLIGADO** aquellos documentos que generen, administren o posean en ejercicio de sus respectivas competencias.
17. De la respuesta que emitió el **SUJETO OBLIGADO** se puede apreciar que de lo inicialmente solicitado, se informa al recurrente que la información requerida se considerada como reservada y confidencial, lo cual se hizo a través del servidor público habilitado, que en este caso es la Directora General de O.D.A.P.A.S.
18. Ahora bien, es de observa que de acuerdo a lo que establece la normatividad y el actuar del **SUJETO OBLIGADO**, se desprende que este retrasa el acceso a la información pública solicitada, toda vez que su respuesta carece en su totalidad de fundamentación y motivación que justifique el estatus de la información, bajo el argumento de que contiene datos personales que pueden identificar con facilidad a los servidores públicos de dicho Organismo Público Descentralizado, tales como: *Clave del Trabajador, Nombre completo del Servidor Público, Adscripción, Categoría, Clave de ISSEMYM, Sueldo Diario, Total de Percepciones, Total de Deducciones, Neto a pagar, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Firma Autógrafa del Servidor Público, Número de Nómina; así como también los mismos contienen; Folio Fiscal, Número de Serie del Certificado CSD, Método de pago al Trabajador, Serie y Folio del Recibo, Sello Digital del CFDI, Sello de SAT, Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del SAT y Número de Serie del Certificado del SAT.*

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

19. Lo anterior, trajo como consecuencia la vulneración del derecho de acceso a la información pública del particular, situación que obstaculiza el procedimiento, y se obliga al recurrente a promover el presente medio de impugnación el cual prolonga el lapso de tiempo para obtener la información requerida.
20. Del análisis hecho en líneas anteriores se concluye que de la respuesta emitida, no se está garantizando el derecho humano en comento, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** de acuerdo a sus obligaciones constitucionales, **no respetar, protege, ni garantizar el derecho**, en virtud de que clasifica la información como reservada y confidencial, siendo que en ningún momento se justifican dichas acciones las cuales traen como consecuencia, que la respuesta vertida carezca legalidad y por ende no deja satisfecho el derecho de acceso a la información, sino por el contrario lo vulnera.
21. Ahora bien, el derecho humano de Acceso a la Información Pública, no está siendo respetado por el **SUJETO OBLIGADO** toda vez que la información solicitada no se está entregando, bajo el argumento de que se encuentra clasificada en modalidad de reservada y confidencial; sin embargo, se observa que no se hace entrega el respectivo acuerdo de clasificación de información que debe ser aprobado y emitido por el comité de transparencia, tal como lo señalan los artículos 122, 140, 143 y 149 de la Ley e la materia, el cual establece que la clasificación de la información en cualquiera de sus modalidades deberá de contener un razonamiento lógico mediante el cual se demuestre que la información encuadra el alguna de la hipótesis previstas.

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

22. De la respuesta que emite el **SUJETO OBLIGADO** no acompaña el respectivo acuerdo de clasificación que debe ser aprobado por el comité de transparencia, con la finalidad de justificar que efectivamente la información solicitada si encuadra en las hipótesis de la clasificación de información reservada y confidencial y con ello demostrar de una forma funda y motivada su razonamiento lógico que lo llevo a realizar dicha clasificación que señala en sus respuesta.
23. Ahora bien, la ley establece que para la clasificación de la información en cualquiera de la modalidades establecida por la normatividad, se debe de cumplir con diversos requisitos para esta cuente con la legalidad y veracidad exigida, tales como la fundamentación y motivación del razonamiento lógico aplicado para la clasificación realizada, acción que justificara el actuar del **SUJETO OBLIGADO** y el cual dejara demostrado el derecho que pretende tutelar a través de su actuar, mediante el acuerdo de clasificación emitido por el comité de transparencia.
24. Contrario a lo anterior, si el **SUJETO OBLIGADO** al realizar una clasificación de información este no da cabal cumplimiento a los procedimientos y formalidades que la ley establece para dicha acción, se estaría generando clasificaciones ilegales y como consecuencia la información clasificada seria fraudulenta, en razón de que no se estaría respetando el debido proceso de clasificación que la propia normatividad no establece; para el caso en particular

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

se puede apreciar a simple vista que el **SUJETO OBLIGADO** menciona una pretendida clasificación de información; sin embargo, este no hace del conocimiento del recurrente al momento de emitir su respuesta el acuerdo de clasificación mediante cual funde y motive las causas de la clasificación de la información, situación que resulta ser contraria a lo que la ley en la materia establece.

25. Ahora bien el artículo 92 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su fracción VIII, establece que la información que le fue requerida al **SUJETO OBLIGADO** corresponde a una obligación de transparencia común, por lo que resulta evidente que la pretendida clasificación que se señala no resulta aplicable a la hipótesis de información reservada, en razón de por su propia naturaleza es información pública que de estar a disposición del escrutinio público y solo se realizará la clasificación de información confidencial cuando los documentos contenga datos personales, para lo cual se deberá de realizar la versión pública de los mismo y acompañar a la misma el acuerdo de clasificación emitido por el comité de transparencia, mediante cual se señala la razón por la cual se testaron ciertos datos contenidos en los documento.
26. Por lo anterior se concluye que de la pretendida clasificación no resulta procedente, toda vez que no funda y motiva el razonamiento lógico que conlleva al **SUJETO OBLIGADO** a realizar la clasificación, como tampoco se entrega el

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

acuerdo de clasificación, no obstante lo anterior, cabe señalar que si este hubiere entregada dicho acuerdo este no resultaría aplicable para la modalidad de clasificación como reservada, en razón de que la información solicitada es una obligación de transparencia común, para lo cual se deberá de hacer la versión pública correspondiente en término señalados por la ley en la materia.

II. Del informe de justificación.

27. El **SUJETO OBLIGADO**, presentó su respectivo informe de justificación, el cual refiere que la información que le fue requerida no le es posible entregarla en razón de que se encuentra clasificada como reservada y a su vez como confidencial y se hace referencia a la prueba de daño, presente, probable y específico, tal como quedo descrito en líneas anteriores.
28. Cabe hacer mención que no se acompaña el respectivo Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Transparencia, quien es la Autoridad competente para aprobar las diversas clasificaciones de la información, tal como lo señala la Ley en la materia en su artículo 3 fracción IV.
29. En el mismo tenor, para efectos de la clasificación de la información los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información con la finalidad de determinar su clasificación en cualquiera de sus modalidades señaladas por la normatividad, previamente establecida por los Sujetos Obligados.

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

30. Como también es de mencionar que los Comités de Transparencia tiene como atribución la de supervisar la aplicación de los Lineamientos en materia de acceso a la información, para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, como de igual forma los criterios de clasificación expedidos; entre otras atribuciones las de emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información y supervisar el cumplimiento de las criterios y lineamientos en materia de información clasificada.
31. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** vulnera el derecho de acceso a la información del señor [REDACTED] [REDACTED] en todos los aspecto de legalidad jurídica, al emitir un respuesta incompleta y el informe de justificación que presenta carece de fundamentación y motivación que justifique la clasificación del información en las diversas modalidades.
32. Ahora bien respecto al prueba de daño que pretende hacer valer a través del informe de justificación de igual forma no resulta procedente en ninguna de sus partes ya que la información clasificada debe de ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y debe ser de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis de la pretendida clasificación, y acompañar el respectivo acuerdo de clasificación.

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

33. Siendo que la prueba de daño es aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los Sujetos Obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídico protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, dicha prueba pretende ser una garantía para impedir la reserva discrecional de la información.

34. El numeral décimo séptimo de los lineamientos generales en materia de clasificación desclasificación de la información, establecen que la información reservada podrá considerarse como tal aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

I. Se quebre la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Se atente en contra del personal diplomático;

III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;

IV. Se obstaculicen o bloquen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

IX. Se obstaculicen o bloquen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;

X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que

XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

35. Del anterior numeral señalado, se puede observar que las información que le fue requerida al **SUJETO OBLIGADO** no encuadra en la hipótesis de información reservada y como consecuencia la prueba de daño presentada no suerte los efectos de la pretendida reserva de la información en el presente caso, ya que esta solo aplica a la información que tenga como objeto la amenaza de la seguridad nacional tal como lo establece el numeral en comento en sus diversas fracciones.

36. Respecto a la información clasificada en la modalidad de Confidencial, el numeral trigésimo octavo de la normatividad en comento establece que se considera como tal:

I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

37. Del anterior numeral señalado, se concluye que la información solicitada al **SUJETO OBLIGADO** es susceptible de contener datos personales de los servidores públicos, lo cual dicha información encuadra en la hipótesis de información clasificada como confidencial; sin embargo, dicha situación no impide que el recurrente conozca la información, toda vez esta es susceptible de ser entregada en la versión publica, la cual deberá de realizar el **SUJETO OBLIGADO** a través del Comité de Transparencia el cual tendrá que emitir el respectivo Acuerdo de Clasificación mismo que deberá de contener los razonamientos lógicos mediante los cuales se demuestre que la información a dicha hipótesis.
38. Derivado de lo anterior, se procede al análisis de la entrega de la información, de la cual el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia, sino por el contrario señala contar con la misma, la cual según su dicho no puede proporcionar en razón de que se encuentra clasificada como reservada y a su vez como confidencial, situación que no resulta procedente tal como se señaló en líneas anteriores, por lo que resulta innecesario entrar al fondo de la naturaleza de la misma.

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

III. De la entrega de la información.

39. De acuerdo al artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción VIII establece que la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, corresponde a obligaciones de transparencia comunes, la cual deberá los Sujetos Obligados poner a disposición del escrutinio público y mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas establecida por la normatividad aplicable.
40. El artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como obligación de transparencia común la señalada en la fracción VIII que la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.
41. Por lo anterior, se concluye que la respuesta emitida no da cumplimiento a la solicitado, esto porque el **SUJETO OBLIGADO** señala que la información se

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

encuentra clasificada en la modalidad de reservada y confidencial, situación que no fue justificada de acuerdo a lo que la ley establece, por lo tanto resulta viable ordenar la entrega de la información en versión publica y vía SAIMEX, lo correspondiente a la nómina general y los recibos de pago o de nómina, correspondientes al periodo del uno (1) enero a la primera quincena del mes de mayo de 2016, documentos que fueron solicitados.

42. No obstante lo anterior, la información que fuere requerida al **SUJETO OBLIGADO** se encuentra contenida en documentos específicos como resulta ser la nómina general y los comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina, documentación que es generada en forma mensual de acuerdo a lo que establecen los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual Municipal 2016, contenida en el disco 4 de dichos lineamientos.
43. Aunado a lo anterior, resulta factible que el **SUJETO OBLIGADO** haga la entrega de la información del periodo antes referido, en los términos del artículo 12 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que la información que sea requerida solo se proporcionara la que obre en los archivos en el estado en que ésta se encuentre y no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

44. Para la entrega de la referida información esta se entregara en versión publica por contener datos personales, para lo cual Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, define en su numeral segundo como "*versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*"
45. Por lo anterior, la información requerida es genera, poseída y administrada por el **SUJETO OBLIGADO**, en consecuencia dicha información está documentada y en consecuencia es pública, por lo que los particulares pueden acceder a la misma de manera permanente, en los términos y condiciones que la normatividad le establezca, privilegiando el principio de máxima publicidad, y la información deberá ser actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

QUINTO. De la versión pública.

46. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS**

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGADOS deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

47. Respecto de la información requerida a la nómina general y recibos de pago de nómina, este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, únicamente para clasificar los datos como **correo electrónico y números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, Clave de seguridad social, estado civil, firma del interesado, entre otros,** susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.
48. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptible de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

49. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva _identificada o identifiable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

I. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

50. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

51. De tal forma que al recurrente se le entrega la información relativa a la nómina general y recibos de nómina de los servidores públicos que conforma el Organismo Público Descentralizado denominado O.D.A.P.A.S., del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en versión pública en donde se proteja la información, tal como el **domicilio particular, correo electrónico particular y números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, Clave de seguridad**

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

social, estado civil, firma del interesado, entre otros, junto con el acuerdo de clasificación de la información.

52. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135² y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.
53. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el

¹ Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

54. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.
55. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

56. Finalmente se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.
57. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] porque se actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción I y II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.
58. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 01813/INFOEM/IP/RR./2016 en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se REVOCA la respuesta y se ORDENA al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), en versión pública, los siguientes documentos:

- a) La Nómina General del personal perteneciente al Organismo Descentralizado O.D.A.P.A.S., del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad del primero (1) de enero a la primera (era) quincena de mayo de la presente anualidad.
- b) Recibos de nómina del personal perteneciente al Organismo Descentralizado O.D.A.P.A.S., del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad del primero (1) de enero a la primera (1ra) quincena de mayo de la presente anualidad.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y el informe justificado, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausencia justificada)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del tres (03) de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01813/INFOEM/IP/RR/2016.